



MINISTERIO DE SALUD  
GABINETE MINISTERIAL

DIVISION JURIDICA

PDN / J.GAB. Min. MIGLESSR / JHG / CGC / MOP

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
RECEPCION

Depart. Jurídico		
Dep. T.R. y Regist.		
Depart. Contabil.		
Sub.Dep. C. Central		
Sub.Dep. E. Cuentas		
Sub.Dep. C.P. y B.N.		
Depart. Auditoría		
Depart. VOPU y T		
Sub. Dep. Munip.		

REFRENDACION

Ref. por \$ .....  
Imputación.....  
Anot. por .....  
Imputación.....  
Deduc.Dcto.....

**DISPONE VACUNACIÓN OBLIGATORIA CONTRA FIEBRE AMARILLA A POBLACIÓN QUE INDICA RESIDENTE EN ISLA DE PASCUA**

DECRETO EXENTO N°

**69**

SANTIAGO, 20 ABR. 2018

VISTO: lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 32 del Código Sanitario, aprobado por D.F.L. N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 1, 4 y 7 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en los artículos 5, 6, 8, 9 y 25 del decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado; en el número 2 del decreto N° 72 de 2004, del Ministerio de Salud; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO,**

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

2. Que, el artículo 32 inciso 1° del Código Sanitario dispone que el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles, agregando, en su inciso 2°, que el Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.

3. Que, asimismo, el artículo 77 del Código del ramo señala que a este Ministerio le corresponde adoptar las medidas de protección contra insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre.

4. Que, la fiebre amarilla es una enfermedad viral aguda, endémica en zonas tropicales de África, América Central y Sudamérica, causada por la picadura de mosquitos hematófagos que, para poder transmitir la enfermedad, deben estar infectados previamente por el virus, un arbovirus perteneciente a la familia Flaviridae.

5. Que, en la Región de las Américas, en los últimos tres años, los siguientes países han notificado casos confirmados de fiebre amarilla: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana Francesa, Perú y Surinam; observándose en este periodo el mayor número de casos humanos y epizootias registrados en décadas.

6. Que, la fiebre amarilla se ha convertido en una enfermedad reemergente y en un problema de salud pública para la región de las Américas, debido a múltiples factores que han venido aumentando a través del tiempo, atribuidos principalmente a la globalización, el comercio, la urbanización no planificada, población susceptible no vacunada, la amplia diseminación del vector, unido al mayor desplazamiento de las poblaciones.

7. Que, a principios del siglo XX, el mosquito *Aedes aegypti* se distribuía en Chile desde la frontera norte hasta las cercanías del puerto de Caldera, en la Región de Atacama. Producto de la presencia de este vector, en el año 1912 se produjo una epidemia de fiebre amarilla en el puerto de Tocopilla por el ingreso de personas afectadas con esta enfermedad. A raíz de lo anterior, se implementaron los primeros programas de control del vector, los que fueron reforzados a partir de la década de los 40 y que culminó con la erradicación del *Aedes aegypti* del país, lo que fue certificado oficialmente por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en 1961.

8. Que, a partir del año 2000, se detectó la presencia del vector *Aedes aegypti* en la Isla de Pascua, y desde esa fecha se han registrado niveles de infestación que constituyen un alto riesgo de presentación de casos y brotes de enfermedades que transmite este vector.

9. Que, producto de la situación descrita en el considerando anterior, entre los años 2002 y 2003 se vacunó contra la fiebre amarilla a un total de 3.406 personas, entre los 9 meses de vida y 60 años de edad, residentes en la Isla de Pascua. Además, entre 2003 y 2008 se vacunaron a los niños de 12 meses de edad residentes en la misma localidad.

10. Que, teniendo en cuenta la presencia del vector en la Isla de Pascua, el ingreso permanente de personas y turistas provenientes de áreas endémicas de la enfermedad y el crecimiento de la población residente no inmunizada en la isla, existe el riesgo de presentar un brote de fiebre amarilla con casos graves y fatales. Por otro lado, el aumento de chilenos que visitan países tropicales donde el vector es endémico y luego se trasladan a la citada isla, hace sospechar de la enfermedad, obligando a la autoridad de salud a reforzar la estrategia integrada de prevención y control de arbovirus.

11. Que, según informa la División de Prevención y Control de Enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública, a través de su Memorando B27 / N° 211 de 10 de abril de 2018, se hace indispensable la vacunación de la población residente en Isla de Pascua contra la fiebre amarilla, indicando la población objetivo de dicha estrategia, así como las personas que, por su condición especial, se excluyen de tal vacunación.

12. Que, en mérito de lo anterior y de las facultades que confiere la ley; dicto el siguiente:

**DECRETO:**

1º.- **DISPÓNGASE**, a partir del día 16 de abril de 2018, la vacunación obligatoria contra la Fiebre Amarilla a los siguientes grupos objetivos residentes en Isla de Pascua:

1. Todos los niños que cumplen 18 meses a partir del mes de abril de 2018.
2. Toda la población entre 19 meses y 59 años, 11 meses y 29 días de edad, entre abril y septiembre de 2018, que no ha recibido la vacuna previamente.

2º.- La vacunación se realizará en el vacunatorio del Hospital de Hanga Roa.

3º.- Exclúyase de esta estrategia de inmunización a las siguientes personas:

\_ Personas inmunodeprimidas (incluidas aquellas con trastornos del timo, VIH sintomático, neoplasias malignas bajo tratamiento, tratamientos con inmunosupresores o inmunomoduladores, trasplantes recientes, radioterapia actual o reciente).

\_ Personas con antecedentes de hipersensibilidad al huevo de gallina y sus derivados.

\_ Embarazadas.

**ANÓTESE Y PUBLÍQUESE**

Por Orden del Presidente de la República



*Emilio Santelices Cuevas*  
**DR. ÉMILIO SANTELICES CUEVAS**  
**MINISTRO DE SALUD**

**DISTRIBUCION:**

- Jefe de Gabinete Ministro de Salud
- Jefe de Gabinete Subsecretaria de Salud Pública
- Jefe de Gabinete Subsecretaria de Redes Asistenciales
- División de Prevención y Control de Enfermedades
- División Jurídica
- Depto. de Inmunizaciones (DIPRECE)
- Oficina de Partes

